

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE RICARDO ANAYA CORTÉS Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL QUE PRESUNTAMENTE CALUMNIA A ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018.

Ciudad de México, a dieciséis de junio dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito de queja signado por Jaime Carlos Canseco Gómez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de Ricardo Anaya Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, por el presunto **uso de indebido de la pauta**, derivado de la difusión de los promocionales *ANAYA TIRO* y *ANAYA TIRO RA*, identificados con los folios RV02834-18 [versión televisión] y RA03614-18 [versión radio], así como *YA PACTO TV* y *YA PACTO RA* con folios RV02876-18 [versión televisión] y RA03631-18 [versión radio], dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, ya que, a decir del quejoso, el contenido de dichos promocionales calumnia a Enrique Peña Nieto, Presidente de la República Mexicana.

En consecuencia, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene el retiro o suspensión del material motivo de queja.

**II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro, se radicó y admitió a trámite, reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto. También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó la instrumentación de acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los spots

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

denunciados alojados en el portal de pautas de este Instituto y verificó la vigencia de los promocionales en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo descrito en el antecedente anterior.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de propaganda electoral supuestamente calumniosa.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROPAGANDA**

---

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

***ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS***".

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

El partido político quejoso aduce el presunto uso de indebido de la pauta, atribuible a Ricardo Anaya Cortés y al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de los promocionales ANAYA TIRO y ANAYA TIRO RA, identificados con los folios RV02834-18 [versión televisión] y RA03614-18 [versión radio], así como YA PACTO TV y YA PACTO RA con folios RV02876-18 [versión televisión] y RA03631-18 [versión radio], dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, ya que, a decir del quejoso, el contenido de dichos promocionales calumnia a Enrique Peña Nieto, Presidente de la República Mexicana.

**PRUEBAS**

**OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

- **La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- **Documental pública.** Consistente en el monitoreo que realice el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la transmisión de la aludida pauta, con la existencia de la propaganda mencionada.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. **Acta circunstanciada<sup>2</sup>** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Verificación de la vigencia<sup>3</sup> de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia**

---

<sup>2</sup> Páginas 36-41 del expediente

<sup>3</sup> Página 43 del expediente

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

**de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se observa lo siguiente:**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
3	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
4	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
5	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
6	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
7	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
8	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
9	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
10	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
11	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
12	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
13	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
14	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
15	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
16	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
17	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
18	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
19	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
20	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
21	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-142/2018**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

22	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
23	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
24	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
25	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
26	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
27	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
28	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
29	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
30	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
31	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
32	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
33	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
34	PRD	RV02834-18	ANAYA TIRO	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018

<b>N o</b>	<b>Actor político</b>	<b>Folio</b>	<b>Versión</b>	<b>Entidad</b>	<b>Tipo periodo</b>	<b>Primera transmisión</b>	<b>*Última transmisión</b>
1	PRD	RA03614-18	ANAYA TIRO RA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RA03614-18	ANAYA TIRO RA	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
3	PRD	RA03614-18	ANAYA TIRO RA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
4	PRD	RA03614-18	ANAYA TIRO RA	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
5	PRD	RA03614-18	ANAYA TIRO RA	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
6	PRD	RA03614-18	ANAYA TIRO RA	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
7	PRD	RA03614-18	ANAYA TIRO RA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
8	PRD	RA03614-18	ANAYA TIRO RA	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-142/2018**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

9	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
10	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
11	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
12	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
13	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
14	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
15	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
16	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
17	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
18	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
19	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
20	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
21	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	18/06/2018	20/06/2018
22	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
23	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
24	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
25	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
26	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
27	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
28	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
29	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
30	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
31	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
32	PRD	RA03614 -18	ANAYA TIRO RA	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-142/2018**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

3 PRD RA03614 ANAYA ZACATECAS CAMPAÑA  
3 -18 TIRO RA FEDERAL 14/06/2018 20/06/2018

<b>N o</b>	<b>Actor político</b>	<b>Folio</b>	<b>Versión</b>	<b>Entidad</b>	<b>Tipo periodo</b>	<b>Primera transmisión</b>	<b>*Última transmisión</b>
1	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
3	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
4	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
5	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
6	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
7	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
8	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
9	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
10	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
11	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
12	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
13	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
14	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
15	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
16	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
17	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
18	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
19	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
20	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
21	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-142/2018**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
2	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
3	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
3	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
3	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
3	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
3	PRD	RV02876-18	YA PACTO TV	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018

<b>N o</b>	<b>Actor político</b>	<b>Folio</b>	<b>Versión</b>	<b>Entidad</b>	<b>Tipo periodo</b>	<b>Primera transmisión</b>	<b>*Última transmisión</b>
1	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
2	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
3	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
4	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
5	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
6	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
7	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
8	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
9	PRD	RA03631-18	YA PACTÓ RA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018



**ACUERDO ACQyD-INE-142/2018**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

10	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
11	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
12	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
13	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
14	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
15	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
16	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
17	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
18	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
19	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
20	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
21	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
22	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
23	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
24	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
25	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
26	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
27	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
28	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
29	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
30	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	19/06/2018
31	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
32	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018
33	PRD	RA03631-18	YA PACTÓRA	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/06/2018	20/06/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De la revisión integral de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- El material denunciado fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática para ser difundido en el periodo de campaña federal, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión.
- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional denominado **Anaya Tiro** y **Anaya Tiro RA**, identificados con los folios RV02834-18 [versión televisión] y RA03614-18 [versión radio], respectivamente, inició su vigencia el catorce de junio y concluirá entre el diecinueve y el veinte del mismo mes y año.
- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional **Ya Pacto Tv** y **Ya Pacto RA**, identificados con los folios RV02876-18 [versión televisión] y RA03631-18 [versión radio] inició su vigencia el catorce de junio y concluirá entre el diecinueve y el veinte del mismo mes y año.
- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales **Ya Pacto RA** con folio RA03631-18 [versión radio], así como **Anaya Tiro RA**, identificado con folio RA03614-18 [versión radio], aún no están siendo difundidos en el estado de Oaxaca, dado que su vigencia inicia el diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, respectivamente.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido, de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

**CUESTIÓN PRELIMINAR. Análisis jurídico respecto del promocional denunciado aún no inicia su difusión**

Como se adelantó, los promocionales *Ya Pacto RA* con folio RA03631-18 [versión radio], así como *Anaya Tiro RA*, identificado con folio RA03614-18 [versión radio], pautados dentro de los tiempos de televisión que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, aún no están siendo difundidos en el estado de Oaxaca, dado que su vigencia inicia el diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, respectivamente; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto [http://pautas.ine.mx/index\\_inter.html](http://pautas.ine.mx/index_inter.html)

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU**

## ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

### MARCO JURÍDICO

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>5</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>6</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

De igual forma, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018<sup>7</sup>, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...  
En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>7</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>8</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>9</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

---

<sup>8</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>9</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>10</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible

---

<sup>10</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>11</sup>.

CASO CONCRETO

A. PROMOCIONAL “ANAYA TIRO” Y “ANAYA TIRO RA”

El material denunciado es el siguiente:

“ANAYA TIRO” RV02834-18. [versión televisión]	
<p><b>Imágenes representativas</b></p>	<p><b>(Ricardo Anaya Cortés):</b> <i>Mientras no haya consecuencias al más alto nivel seguirá aumentando la corrupción.</i></p> <p><i>Por eso propongo una fiscalía autónoma que investigue al Presidente Enrique Peña Nieto y su papel en la Casa Blanca y en los demás escándalos del sexenio.</i></p> <p><i>Y si resulta culpable... pues como cualquier otro, terminará en la cárcel.</i></p> <p><i>Ahora sé que por proponer esto, hoy me atacan por todos los medios, no importa</i></p> <p><i>Combatir la corrupción desde el más alto nivel es lo correcto.</i></p> <p><i>Soy Ricardo Anaya, hablemos de frente.</i></p>

“ANAYA TIRO RA” RA03614-18 [versión radio]

<sup>11</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

**(Voz Mujer):** *Habla Ricardo Anaya.*

**(Voz Hombre):** *Mientras no haya consecuencias al más alto nivel seguirá aumentando la corrupción.*

*Por eso propongo una fiscalía autónoma que investigue al Presidente Enrique Peña Nieto y su papel en la Casa Blanca y en los demás escándalos del sexenio.*

*Y si resulta culpable... pues como cualquier otro, terminará en la cárcel.*

*Ahora sé que por proponer esto, hoy me atacan por todos los medios, no importa.*

*Combatir la corrupción desde el más alto nivel es lo correcto.*

*Soy Ricardo Anaya, hablemos de frente.*

**(Voz Mujer):** *PRD.*

De lo anterior, se advierte de ambos promocionales lo siguiente:

- El promocional es narrado por Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”.
- De su contenido, se desprende que dicho candidato expone su propuesta de crear una Fiscalía autónoma, para investigar el papel de Enrique Peña Nieto en el caso de la Casa Blanca y otros escándalos del sexenio, pues, desde su perspectiva, se debe combatir la corrupción desde el más alto nivel y, si de las investigaciones resulta culpable, la consecuencia sería la cárcel.
- El promocional en televisión y radio tiene contenido en audio casi idéntico.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, pues del análisis preliminar al material denunciado, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos en contra de Enrique Peña Nieto, Presidente de la República Mexicana, de conformidad con los siguientes argumentos.

Del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, al material denunciado se considera que el mismo contiene, esencialmente una propuesta de campaña emitida por Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, respecto de la creación de una Fiscalía Autónoma que investigue los casos de corrupción de altos funcionarios públicos, pues, desde su perspectiva, se debe

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

combatir la corrupción desde su nivel más alto. Por lo que refiere que, dicha fiscalía –la que propone- deberá revisar los escándalos del sexenio de Enrique Peña Nieto, como lo fue la compra de la llamada “Casa Blanca” y, en caso de resultar culpable, indica que la consecuencia será una pena privativa de la libertad, es decir, que ingrese a la cárcel, sin que, de lo narrado, se advierta la imputación directa de un delito falso en contra del Presidente de la República como lo refiere el partido quejoso.

En efecto, de la línea discursiva del promocional se considera que está dirigida a presentar a la ciudadanía la propuesta de un candidato presidencial, respecto de realizar investigaciones y, en caso de resultar responsable, sancionar a Enrique Peña Nieto derivado de casos de presunta corrupción que han sido materia del debate público durante su sexenio, como lo fue la compra de la llamada “casa blanca”, sin que de ello se pueda considerar que se le está imputando delito alguno, sino que se propone realizar una investigación por parte de una Fiscalía autónoma.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o **crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas**: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

Esto es, en concepto de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, la crítica realizada por el partido político denunciado se encuentra dentro de los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones dentro de un proceso electoral en la etapa de campañas, que no sólo debe ser propositivo sino también crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado, considerando que la difusión de dicha propaganda se presenta dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no advierte que del contenido del promocional bajo estudio se le imputen hechos o delitos falsos a Enrique Peña Nieto, Presidente de la República Mexicana, que pudieran constituir calumnia, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante, sino simplemente un candidato a la presidencia expone una de sus propuestas de campaña, relacionada con investigar temas de corrupción desde el más alto nivel, lo que desde una perspectiva preliminar no puede ser considerado como calumnia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

En consecuencia, en el presente caso, como se adelantó, no se actualiza el elemento objetivo de la real malicia (imputación directa e inequívoca de un delito o hecho) y, por tanto, en vía de consecuencia, tampoco se acredita el elemento subjetivo (es decir que tal imputación la haya realizado el emisor del mensaje a sabiendas que era falsa).

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente**.

**B. PROMOCIONAL “YA PACTÓ TV” Y “YA PACTÓ RA”**

El material denunciado es el siguiente:

<b>“YA PACTÓ TV” RV02876-18. [versión televisión]</b>	
<b>Imágenes representativas:</b>	<b>(Andrés Manuel López Obrador):</b>
	<i>Hay quien está diciendo que va a meter a la cárcel a Peña.</i>
	<b>(Entrevistadora)</b>
	<i>¿Usted no va a meter a la cárcel a Peña?</i>
	<b>(Andrés Manuel López Obrador):</b>
	<i>Yo no. No voy a meter a la cárcel a Peña.</i>
	<b>(Entrevistador 1)</b>
	<i>¿Peña Nieto es Corrupto?</i>
	<b>(Andrés Manuel López Obrador):</b>
	<i>Sí.</i>
	<b>(Entrevistador 1)</b>
	<i>¿Va a enjuiciar a Peña Nieto por corrupción?</i>
	<b>(Andrés Manuel López Obrador):</b>
	<i>No.</i>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

 	<p><b>(Entrevistador 2)</b></p> <p><i>¿Estaría dispuesto a perdonar y fumar la pipa de la paz con Carlos Salinas y Enrique Peña, entre otros políticos?</i></p>
 	<p><b>(Andrés Manuel López Obrador):</b></p> <p><i>Sí. Declaramos esta amnistía, anticipada.</i></p> <p><b>(Voz Mujer)</b></p> <p><i>Perdonar la corrupción no es cambio.</i></p>

**“YA PACTÓ RA” RA03631-18 [versión radio]**

**Voz en Off** Escucha a López Obrador

**(Voz Hombre 1):** Hay quien está diciendo que va a meter a la cárcel a Peña.

**(Voz Mujer 2)** ¿Usted no va a meter a la cárcel a Peña?

**(Voz Hombre 1):** Yo no. No voy a meter a la cárcel.

**(Voz Hombre 2)** ¿Peña Nieto es Corrupto?

**(Voz Hombre 1):** Sí.

**(Voz Hombre 2)** ¿Va a enjuiciar a Peña Nieto por corrupción?

**(Voz Hombre 1):** No.

**(Voz Hombre 3)** ¿Estaría dispuesto a perdonar y fumar la pipa de la paz con Carlos Salinas y Enrique Peña, entre otros políticos?

**(Voz Hombre 1):** Sí. Declaramos esta amnistía, anticipada.

**(Voz Mujer 1)** Perdonar la corrupción no es cambio.

**(Voz Hombre 4):** Vota por los candidatos a Diputados y Senadores del PRD.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Se observa que el formato del promocional corresponde a fragmentos de diversas entrevistas realizadas a Andrés Manuel López Obrador, en las que, distintos periodistas le preguntaron al referido candidato presidencial si “va a meter a la cárcel a Peña Nieto”, si considera que “Peña Nieto es corrupto” y si está dispuesto a perdonar a distintos políticos, entre los que se mencionan a Carlos Salinas y Enrique Peña.
- Al finalizar, se observa la imagen de Enrique Peña Nieto, dándole la mano a Andrés Manuel López Obrador, acompañada de la leyenda *Perdonar la corrupción no es cambio*.
- El contenido en audio de ambos promocionales es prácticamente idéntico.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional pues, del análisis preliminar al material denunciado, se advierte que el mismo está conformado por opiniones vertidas por Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República en el marco de diversas entrevistas que le han formulado, en donde responde, a pregunta expresa del entrevistador, que considera a Enrique Peña Nieto como corrupto, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera amparado bajo la libertad de expresión.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas físicas o morales que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que los supuestos en los la crítica, discurso, promocional, video o cualquier elemento de expresión en que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, como es el caso del Presidente de la República, que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad pública de dicha persona<sup>12</sup>

Al respecto, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

*Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.*

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual*

---

<sup>12</sup> Lo anterior ha sido establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-55/2015 y SUP-REP-147/2015 y acumulados, entre otras.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

*Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En el mismo sentido, dicha Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018<sup>13</sup>, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.*

*En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.*

...

*En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.*

*Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”*

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017<sup>14</sup> en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

**SUP-REP-89/2017**

*“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo*

<sup>13</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf)

<sup>14</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$?templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$?templates$3.0)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

*del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.*

*En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.*

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.***

*De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.*

*No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas. De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.*

*En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.*

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

*y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”*

En este sentido, ha sido criterio de esta comisión que la palabra “**corrupto**” no constituye, en sí misma, la imputación de ningún hecho o delito.

Lo anterior, toda vez que dicha expresión admite distintos significados, siendo dos de ellos los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

corrupto, ta

Del lat. *corruptus*.

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.
2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido.

Por tanto, esta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la expresión bajo análisis, en conjunto con las frases y cuestionamientos señalados con anterioridad, no puede actualizar el tipo jurídico de calumnia, porque no constituye la imputación de un hecho o delito falso, sino posiblemente la apreciación que del Presidente de la República Mexicana se tiene por parte del emisor del mensaje.

En este sentido, se considera que esta expresión, en principio, tiene cobertura legal, en tanto que puede formar parte del debate fuerte, vehemente e, incluso, incómodo, lo que es válido en la propaganda electoral, en el marco de una contienda electoral, sin que de ello, se advierta **la existencia de imputaciones de hechos o delitos falsos** al Titular del Ejecutivo Federal.

En consecuencia, en el presente caso, como se adelantó, no se actualiza el elemento objetivo de la real malicia (imputación directa e inequívoca de un delito o hecho) y, por tanto, en vía de consecuencia, tampoco se acredita el elemento subjetivo (es decir que tal imputación la haya realizado el emisor del mensaje a sabiendas que era falsa).

De este modo, en el caso en análisis, si bien las expresiones que contiene el promocional pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrado en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia **11/2008**,<sup>15</sup> emitida por

---

<sup>15</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente**.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los de los promocionales *ANAYA TIRO* y *ANAYA TIRO RA*, identificados con los folios RV02834-18 [versión televisión] y RA03614-18 [versión radio], así como *YA PACTO TV* y *YA PACTO RA* con folios RV02876-18 [versión televisión] y RA03631-18 [versión radio], en términos de los argumentos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018**

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**